

# EL FRAUDE DE PATERNIDAD Y LA ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

## ARTÍCULO

IMARI MARTÍNEZ RAMOS\*

Introducción.....	448
I. Fraude de paternidad .....	449
A. Jurisprudencia y legislación comparada: Estados Unidos.....	449
B. Jurisprudencia y legislación comparada: España .....	452
II. Daños y perjuicios en Puerto Rico .....	454
A. Daños .....	455
B. Acto culposos .....	456
C. Nexos causales .....	457
D. Valorización del daño.....	458
III. Relaciones familiares en Puerto Rico .....	460
IV. Objeciones para permitir la acción .....	466
V. Investigación de la paternidad.....	469
Conclusión.....	471

## INTRODUCCIÓN

EL FRAUDE DE PATERNIDAD SUGIERE CUESTIONES INTERESANTES TANTO DESDE el Derecho de Familia como del Derecho de Daños y Perjuicios. El fraude de paternidad se confecciona cuando se realiza una falsificación de paternidad, esto ocurre cuando una madre informa a un hombre que el hijo que está esperando es de él, aunque tenga incertidumbre o conozca que la realidad biológica es diferente, ya que el hijo es de otro hombre. Debido a que en Puerto Rico no existe jurisprudencia o legislación aplicable al fraude de paternidad iniciaré explicando mis hallazgos encontrados en Estados Unidos y España.<sup>1</sup> Una vez explicada la manera de evaluar el fraude de paternidad en ambos países, lo analizaré a raíz del Derecho de Daños y Perjuicios en Puerto Rico. El propósito es evaluar de qué forma se puede integrar la legislación y jurisprudencia sobre el fraude

---

\* Graduada de la Facultad de Derecho Interamericana de Puerto Rico. Admitida a la práctica del derecho y notaría en Puerto Rico. De igual forma, está admitida como abogada en el estado de Florida de los Estados Unidos de América.

<sup>1</sup> Seleccione realizar una comparación entre Estados Unidos y España con Puerto Rico por la historia política y económica entre ambos. A consecuencia, Puerto Rico tiene un sistema jurídico mixto; el *common law* y el derecho civil.

de paternidad en otros países a nuestro ordenamiento jurídico. También, abundaré en el derecho aplicable sobre la institución familiar, los deberes conyugales y la filiación. Por último, identificaré posibles obstáculos de permitir la acción discutida en Puerto Rico y exhortar a que se establezca legislación a que provea algún remedio jurídico a los individuos que sean víctimas de fraude de paternidad. En síntesis, en este artículo se analiza si procede una acción de daños y perjuicios contra la madre que engaña al padre legal y este adviene en conocimiento luego de establecer una relación sentimental con el que creyó ser su hijo.

Luego de un análisis ponderado de legislación comparada veremos que el tema de fraude de paternidad está en sus etapas iniciales. Si bien es cierto que en Estados Unidos y España se ha estudiado el tema, todavía no existe una aplicación uniforme y quedan muchas preguntas por contestar. Debido a que se mezclan dos materias de derecho —responsabilidad extracontractual y familia— hay confusión en cuál aplicar y cómo integrar las materias. En Estados Unidos, hay estados que han tratado la acción como una de responsabilidad extracontractual y si se cumplen los requisitos de fraude, se permitirá la acción. A su vez, en España, en sus inicios, no se quería permitir la acción porque se estudiaba como un incumplimiento del deber conyugal que sostiene como remedio legal la ruptura del vínculo matrimonial y no una indemnización económica. Luego, se comenzó a permitir la indemnización fundamentándose en que el acto culposo es la ocultación de la paternidad y no la infidelidad. Debido a la poca legislación y jurisprudencia que existe sobre el tema, países, como Alemania, han comenzado a legislar sobre el fraude de paternidad.<sup>2</sup> Al concluir la lectura del artículo podrán apreciar que la ocultación de paternidad y el fraude de paternidad está en las etapas iniciales de su estudio. Por tanto, es imprescindible que Puerto Rico actué de manera vanguardista y comience a legislar o escribir sobre el tema, para así tener unas guías adecuadas de cómo analizar la situación cuando llegue a las cortes puertorriqueñas. Más importante aún, se hace justicia a las personas que han sido víctimas del fraude paternal.

## I. FRAUDE DE PATERNIDAD

En Puerto Rico, la controversia aquí analizada no ha sido resuelta mediante legislación, ni jurisprudencia aplicable. Por tanto, pasaremos a realizar una comparación sobre la legislación y jurisprudencia relacionada al fraude de paternidad entre Estados Unidos y España *vis a vis* Puerto Rico.

### A. *Jurisprudencia y legislación comparada: Estados Unidos*

En la jurisdicción estadounidense, los estados están divididos en cuanto a si debe proceder la acción de daños y perjuicios contra la persona que realiza fraude

---

<sup>2</sup> Salvador Martínez Mas, *Si un hijo no es tuyo y lo descubres, ¿cuánto te tiene que pagar el verdadero padre?*, EL ESPAÑOL (9 de octubre de 2016), [www.espanol.com/reportajes/grandes-historias/20161008/161484322\\_o.html](http://www.espanol.com/reportajes/grandes-historias/20161008/161484322_o.html).

de paternidad. Los estados que no han permitido la acción se han fundamentado en el interés apremiante de salvaguardar la política pública y proteger los intereses y el mejor bienestar del hijo.<sup>3</sup> Mientras que los estados que han permitido este tipo de acción han indicado que el fraude de paternidad no es diferente de cualquier acción de daños y perjuicios y, por tanto, debe ser permitida si se prueban todos los elementos y recompensar al padre legal supera el posible daño que se le pueda ocasionar al hijo.<sup>4</sup> Veamos algunos de los casos que han permitido la acción y el raciocinio utilizado por los tribunales para llegar a su conclusión.

En *Dier v. Peters*, la Corte Suprema del Estado de Iowa se enfrentó a un caso de fraude de paternidad, en donde el padre legal solicitó reembolso de los gastos en que incurrió voluntariamente, sin orden del tribunal.<sup>5</sup> En dicho caso, el padre legal se enteró de la realidad biológica cuando radicó un pleito por la custodia del hijo. El tribunal definió el fraude de paternidad de la siguiente manera: “la ‘tergiversación de la paternidad biológica’ . . . o la ‘tergiversación de la paternidad’, ocurre cuando una madre hace una declaración a un hombre de que el niño es genéticamente suyo, aunque tenga conocimiento que, este, no es o no puede ser el padre biológico”.<sup>6</sup> En dicho caso el padre legal probó los elementos de fraude y se permitió la acción. La Corte Suprema del Estado de Iowa resolvió que el padre legal debía probar los siguientes elementos de fraude para prevalecer en una acción de fraude:

(1) Si [la madre] realizó una declaración al [padre legal]; (2) si la declaración es falsa; (3) si la declaración es de importancia relativa; (4) si [la madre] conocía que dicha declaración era falsa; (5) si [la madre] tuvo la intención de defraudar al [padre legal]; (6) si el [padre legal] actuó por haberse basado justificadamente en la veracidad de la declaración [hecha por la madre]; (7) si la declaración es la causa próxima de los daños que sufrió el [padre legal], y (8) la cantidad de los daños sufridos.<sup>7</sup>

Posterior a esto, el tribunal procedió a discutir cada uno de los elementos. El tribunal indicó que el primer y segundo requisito se configuró mediante la declaración de la madre de que estaba esperando un hijo del padre legal y luego se probó que era una representación falsa mediante una prueba de paternidad.<sup>8</sup> Asimismo, con relación al tercer requisito, indicó que la declaración era de importancia relativa ya que, la declaración de la madre fue un criterio determinante que

---

<sup>3</sup> Véase *Parker v. Parker*, 950 So.2d 388 (Fla. 2007); *Doe v. Doe*, 747 A.2d 617 (Md. 2000); *Nagy v. Nagy*, 258 Cal. Rptr. 787 (Cal. Ct. App. 1989); *Pickering v. Pickering*, 434 N.W.2d 758 (S.D. 1989).

<sup>4</sup> Véase *Dier v. Peters*, 815 N.W.2d 1 (Iowa 2012); *Denzik v. Denzik*, 197 S.W.3d 108 (Ky. 2006); *G.A.W. III v. D.M.W.*, 596 N.W.2d 284 (Minn. Ct. App. 1999); *Koelle v. Zwiren*, 672 N.E.2d 868 (Ill. App. Ct. 1996); *Zink v. Zink*, 687 A.2d 229 (Me. 1996).

<sup>5</sup> *Dier*, 815 N.W. 2d en la pág. 1.

<sup>6</sup> *Id.* en la pág. 4 (traducción suplida).

<sup>7</sup> *Id.* en la pág. 7 (traducción suplida) (citas omitidas).

<sup>8</sup> *Id.* en la pág. 8.

provocó que el padre legal asumiera responsabilidad paternal.<sup>9</sup> Cuarto, el elemento del conocimiento por la madre sobre la falsedad de la declaración se configura cuando se prueba que la madre tenía conocimiento certero del verdadero padre biológico o actuó de manera negligente en la búsqueda de la verdad biológica.<sup>10</sup> Quinto, no solo se tiene que probar que la madre tenía conocimiento que la declaración era falsa, sino que también la madre tuvo la intención de defraudar. En este caso, el padre legal argumentó que la madre tenía conocimiento que él no era el padre y le hizo creer que si lo era por conveniencia económica.<sup>11</sup> Sexto, el padre legal actuó con confianza justificada según la declaración realizada por la madre. Este proveyó alimentos, vivienda, y educación al niño y hasta comenzó un pleito por la custodia del niño.<sup>12</sup> Séptimo, se discute si la declaración de la madre es la causa próxima de los daños que incurrió el padre legal.<sup>13</sup> Por último, el padre legal reclamó en daños la asistencia económica que proveyó a la madre y el menor durante el pleito de custodia del menor. El Tribunal concurre con el padre legal, ya que de conocer la verdad biológica este no hubiese entablado un pleito de custodia y no hubiese provisto manutención económica.

En el caso de *Dier* se permitió la acción porque se cumplieron los requisitos bajo el derecho anglosajón, sin embargo, habría que evaluar la teoría del fraude bajo el derecho civilista, según rige en Puerto Rico. El dolo incluye “el engaño, el fraude, la falsa representación, la indebida influencia”<sup>14</sup> y otras maquinaciones insidiosas. El fraude y engaño, contienen el elemento subjetivo de intención.

Asimismo, en *Denzik v. Denzik*, la Corte Suprema de Kentucky evaluó el fraude de paternidad examinando los elementos de fraude anteriormente discutidos. En mencionado caso se probó que la madre recurrentemente tuvo relaciones sexuales con un tercero, quien resultó ser el padre biológico de su hijo. Se concluyó que la madre tenía conocimiento certero de la probabilidad de que el hijo no fuera de su esposo y que esta tenía motivos para cometer fraude de paternidad, ya que el padre biológico no tenía ingresos suficientes.<sup>15</sup> También, en *G.A.W. III v. D.M.V.*, la Corte de Apelaciones del estado de Minnesota permitió la acción de daños y perjuicios debido al fraude de paternidad.<sup>16</sup> El tribunal indicó que la acción no es contraria a la política pública del estado al permitir una demanda en daños entre cónyuges si existe un pleito de divorcio. El requisito de que exista un pleito de divorcio se pensó en el mejor bienestar del menor, ya que la legislatura de Minnesota abolió la inmunidad conyugal en el año 1969.<sup>17</sup>

---

9 *Id.*

10 *Id.* en la pág. 9.

11 *Id.*

12 *Id.*

13 *Id.*

14 *Cruz v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 76 DPR 312, 319-20 (1954).

15 *Denzik v. Denzik*, 197 S.W.3d 108, 111 (Ky. 2006).

16 *G.A.W. III v. D.M.W.*, 596 N.W.2d 284 (Minn. Ct. App. 1999).

17 *Id.* en la pág. 289.

Sin embargo, el obstáculo más grande que han encontrado los tribunales para conceder la indemnización económica es que dicha acción sea contraria a la política pública de Puerto Rico y esté en contra de los mejores intereses del menor. La dificultad se centra en la integración del Derecho de Familia con el Derecho de Daños y Perjuicios. No obstante, en la jurisdicción estadounidense se ha permitido dicha acción ya que tiene una implementación positiva en cuanto a la política pública que es desalentar la mentira. Explican que la ocultación de paternidad es un acto contrario a la política pública del Estado en procurar que la realidad biológica coincida con la realidad jurídica.

### B. *Jurisprudencia y legislación comparada: España*

En España, la indemnización derivada del fraude de paternidad ha sido permitida en algunas circunstancias. Es menester señalar que en España rige un sistema de derecho civil, por tanto, las sentencias no crean precedente como en el *common law*. Sin embargo, son objeto de estudio en este artículo para analizar el raciocinio utilizado por los tribunales para decidir si procede o no la indemnización a raíz del fraude de paternidad.

Las cortes españolas, en su inicio, trataban la infidelidad merecedora de la ruptura del vínculo matrimonial, pero no permitían resarcimiento económico. Su fundamento estriba en que, “los deberes conyugales no constituyen obligaciones jurídicas *stricto sensu*, sino que su naturaleza sería la de simples deberes ético-morales cuyo cumplimiento se encuentra sometido a la conciencia de los cónyuges, siendo incoercibles en su esencia, pues no se puede exigir su cumplimiento forzoso”.<sup>18</sup> Las cortes españolas pensaban, que si bien es cierto que existe un deber jurídico de ser fiel a su cónyuge, esto no deriva una indemnización económica *per se*, sino que el remedio legal disponible que tienen es el divorcio. A esos efectos, muestra Romera Coloma que la Sentencia del Tribunal Supremo de España del 22 y 30 de julio de 1999 explicó que “el daño moral generado en uno de los cónyuges por la infidelidad del otro no es susceptible de reparación económica alguna, . . . la única consecuencia jurídica que contempla [la] legislación [española] es la ruptura del vínculo conyugal”.<sup>19</sup> Luego se alegó que la pretensión ejercitada no se fundaba en la infidelidad de la esposa, sino en el engaño que supuso el ocultamiento de la verdadera filiación paterna, haciendo creer al demandante que era el padre de los niños.

La Sentencia de la Audiencia Provincial (en adelante, “SAP”) de Valencia de 2 de noviembre de 2004 fue la primera sentencia de la jurisprudencia menor que estima responsabilidad civil extracontractual, en el terreno de los deberes conyugales y que rompe con el principio de inmunidad en el campo de relaciones familiares, interpretando *contrario sensu* la citada Sentencia del Tribunal Sentencia

---

<sup>18</sup> Roberto Pérez Gallego, *Nuevos daños en el ámbito del derecho de familia: los daños morales y patrimoniales por ocultación de la paternidad biológica*, 2 REV. DER. CIV. 141, 143 (2015).

<sup>19</sup> AURELIA MARÍA ROMERO COLOMA, INCUMPLIMIENTO DE DEBERES CONYUGALES Y DERECHO A INDEMNIZACIÓN 70 (2012).

(en adelante, “STS”) de 22 de julio de 1999.<sup>20</sup> En dicha sentencia la Audiencia llegó a la conclusión que:

[L]os demandados actuaron de forma negligente en la concepción de los hijos y dolosa en su ocultación al actor, y que el posterior conocimiento de la verdad ha sido el desencadenante de un daño al actor que debe ser resarcido, estimamos adecuado realizar un examen sobre la consideración del daño moral, a los efectos de determinar si la situación vivida por el demandante puede encuadrarse en dicho concepto.<sup>21</sup>

Asimismo, la SAP de Barcelona de 16 de enero de 2007 concedió la indemnización por daño moral al cónyuge afectado al descubrir “la verdad biológica impuesta, causando una pérdida de afectos y el vacío emocional que puede considerarse equivalente . . . a la pérdida definitiva de un ser querido. . .”.<sup>22</sup> El resarcimiento del daño ocasionado emana de la actuación negligente de la esposa a la hora de averiguar la verdadera paternidad de su hija, que el padre había creído suya durante cuatro años.<sup>23</sup> Mientras, la SAP de Valencia de 5 de septiembre de 2007 interpreta que, “si bien la infidelidad conyugal no es indemnizable, si lo es la procreación de un hijo extramatrimonial con ocultación al c[ó]nyuge”,<sup>24</sup> permitiendo que los hijos se inscribieran como suyos, actuación que repitió con los tres hijos habidos y que ocultó por tres años. En particular, la SAP de León de 30 de enero de 2009 dispuso que:

[A] condenar a la demandada a abonar al actor la cantidad de 30.000 euros por los daños morales que se le [había] ocasionado como consecuencia de haber descubierto su no paternidad respecto a quien creía su hija, y la supresión de dicha paternidad, lo que supuso la pérdida del vínculo biológico respecto a la misma, así como del derecho a continuar relacionándose con la que siempre había considerado como su hija.<sup>25</sup>

Asimismo, la SAP de Murcia de 18 de noviembre de 2009, condena a los demandados por su “actuar consciente y, en definitiva, doloso de los demandados, [que] ha generado en el [padre legal] un daño moral que debe ser resarcido. . .”.<sup>26</sup> El Tribunal Supremo de España también ha concedido indemnización económica a raíz de la ocultación de paternidad. En la sentencia de 30 de junio de 2009, el tribunal acogió una demanda en daños radicada por el padre, en el cual le otorgó la custodia del hijo común y le ordenó a la madre a indemnizar el daño moral

---

20 SAP de Valencia de 2 de noviembre de 2004, (Núm. 597/2004).

21 *Id.*

22 SAP de Barcelona de 16 de enero de 2007, (Núm. 27/2007).

23 *Id.*

24 SAP de Valencia de 4 de septiembre de 2007, (Núm. 466/2007).

25 SAP de León de 30 de enero de 2009, (Núm. 39/2009).

26 SAP de Murcia de 18 de noviembre de 2009, (Núm. 262/2009).

causado al padre.<sup>27</sup> El Tribunal Supremo español declara que el daño debe imputarse a la madre, “pues ninguna incertidumbre [pesa] sobre el origen del daño, de modo que los criterios de probabilidad entre diversos antecedentes que podrían haber ocurrido a su producción, s[o]lo puede ser atribuida a la madre . . .”<sup>28</sup>

Se puede observar que las cortes españolas se desviaron de ver la situación aquí discutida como un incumplimiento de un deber conyugal, a una situación de ocultación de paternidad. Según Pérez Gallego, las sentencias antes aludidas concedieron resarcimiento, aunque por diferentes fundamentos, entre ellos:

[L]a ocultación negligente y . . . dolosa de la paternidad, la concepción de los hijos de manera negligente, o bien la negligencia por falta de diligencia debida a la hora de no haberse hecho las pruebas de paternidad de forma inmediata e, incluso, el enriquecimiento injusto o la propia concepción irresponsable de hijos extramatrimoniales al desconocer la eficacia relativa de los métodos anticonceptivos usados.<sup>29</sup>

En conclusión, España evaluaba este tipo de acciones como si el daño a ser resarcido fuera la infidelidad, por eso no permitía la indemnización por daños y perjuicios. Luego, las cortes españolas comenzaron a determinar que el daño en este tipo de acción es el engaño sobre la verdad biológica y equipararon dicho daño con la pérdida física de un ser querido o un hijo.

## II. DAÑOS Y PERJUICIOS EN PUERTO RICO

El artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico,<sup>30</sup> rige las acciones en daños y perjuicios. Este requiere que exista: (1) un daño real; (2) nexo causal, y (3) el acto u omisión, ya sea culposo o negligente.<sup>31</sup> El concepto de culpa bajo el artículo citado es “tan infinitamente amplio como la conducta de los seres humanos e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño”, según lo expuesto en *Colón v. Romero Barceló*.<sup>32</sup> Abarca desde los actos intencionales hasta los realizados u omitidos negligentemente. “La culpa o negligencia es la falta del debido cuidado, que a la vez consiste esencialmente en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias”.<sup>33</sup>

“[E]l art[ículo] 1802 gira inevitablemente en torno a la función de previsión del individuo, como factor determinante de su responsabilidad con su

---

27 STS de España de 30 de junio de 2009, (Núm. 512/2009).

28 *Id.*

29 Pérez Gallego, *supra* nota 18, en la pág. 155.

30 Cód. Civ. PR art. 1802, 31 LPRA § 5141 (2015 & Supl. 2018).

31 *Bonilla v. Chardón*, 118 DPR 599, 610 (1987) (citas omitidas).

32 *Colón v. Romero Barceló*, 112 DPR 573, 579 (1982).

33 *Ramos v. Carlo y U.S. Fidelity & Guaranty Co.*, 85 DPR 353, 358 (1962).

congénere”.<sup>34</sup> Ahora, “el deber de previsión no se extiende a todo peligro imaginable que concebiblemente pueda amenazar la seguridad . . . sino a aquel . . . que llevaría a una persona prudente a anticiparlo”.<sup>35</sup> Se incumple con el deber de previsibilidad cuando no se actúa como un buen padre de familia.<sup>36</sup> En *Ocasio v. Eastern Airlines*,<sup>37</sup> el Tribunal Supremo definió la figura de persona prudente y razonable como aquel que actúa de acuerdo con las normas aceptadas de convivencia social para evitar hacer daño a otro. Es aquella persona que actúa con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución exigidos por las circunstancias.<sup>38</sup> La pregunta que nos tenemos que hacer es la siguiente: ¿es previsible para una mujer que cometió fraude de paternidad que en un futuro salga a relucir la verdad? Es forzoso concluir en la afirmativa, ya que, el niño puede exhibir rasgos físicos no compatibles con el padre legal o el niño puede desarrollar una condición médica que requiere ayuda de sus padres biológicos.

No reconocer una acción de daños por fraude de paternidad es permitir que la persona se beneficie de su propio fraude, y se aproveche de su acción dolosa. El deber de diligencia está fundado en el principio general de la buena fe como un deber que este impone y es de naturaleza variada. Ciertamente la acción por fraude de paternidad debe evaluarse caso a caso, pero el reconocer la acción tiene el efecto de eliminar la mentira. En los acápites subsiguientes se examinará separadamente cada uno de los elementos del artículo 1802 para determinar si prosperaría una acción como la aquí estudiada.

#### A. Daños

Como mencionamos anteriormente, uno de los requisitos para que proceda una acción de daños y perjuicios es que exista un daño real. Larenz define daño como “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”.<sup>39</sup> Lacruz añade que “[e]l daño causado directamente a la persona, es siempre indemnizable, incluso cuando no representa una pérdida económica, pues aun sin ella se causa un perjuicio injusto, que muchas veces no tienen otra vía de satisfacción que una compensación pecuniaria”.<sup>40</sup> En este artículo nos

---

34 Rivera v. Maryland Casualty Co., 96 DPR 807, 810 (1968).

35 Hernández v. La Capital, 81 DPR 1031, 1038 (1960).

36 Jiménez v. Pelegrina Espinet, 112 DPR 700, 704 (1982). El concepto de *buen padre de familia* es sinónimo de *hombre prudente y razonable*. El Tribunal Supremo ha utilizado ambos conceptos y hoy día se utiliza *persona prudente y razonable*.

37 Ocasio Juarbe v. Eastern Airlines, Inc., 125 DPR 410, 418 (1990).

38 Véase López v. Porrata Doria, 169 DPR 135 (2006).

39 I KARL LARENZ, DERECHO DE OBLIGACIONES 193 (Jaime Santos Briz, trad., Editorial Revista de Derecho Privado, 1958) (1952).

40 2-II JOSÉ L. LACRUZ BERDEJO, ET AL., ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL 455 (Francisco Rivero Hernández, ed., Editorial Dykinson, 2005).



enfocaremos en los daños no patrimoniales. Santos Briz define los daños no patrimoniales como:

[D]años morales puros, es decir, los que no acarrearán ni directa ni indirectamente consecuencias patrimoniales económicamente valiables y que se identifican con la perturbación injusta de las condiciones anímicas del sujeto lesionado. Son un conjunto de dolores físicos y morales, que objetivamente no pueden encontrar un equivalente en dinero, pero que aproximadamente y con un criterio equitativo pueden encontrar un equivalente subjetivo. Puede considerarse predominante la conceptualización del daño moral como el que afecta principalmente a los derechos de la personalidad, aunque puede afectar también a otros derechos, como a los de familia, corporativos, estado de las personas jurídicas, etc.<sup>41</sup>

Los daños morales son “los infligidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social o la salud física o psíquica del perjudicado”.<sup>42</sup> Más aun, “en la esfera local nuestra jurisprudencia no distingue entre daños físicos, materiales o morales para efectos de resarcimiento”.<sup>43</sup> “El resarcimiento o indemnización pecuniaria consiste en atribuir al perjudicado la cantidad de dinero suficiente para compensar su interés perjudicado”.<sup>44</sup> Por tanto, el hecho de que el daño sea no patrimonial no deja de ser compensable en dinero, solo porque su valorización no puede resolverse con una simple fórmula aritmética.

#### B. Acto culposo

Otro elemento del artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico es que se cause un daño mediante un acto culposo, ya sea intencional o negligente. La intención en una acción de responsabilidad civil extracontractual se refiere al “deseo o designio de causar cierto resultado inmediato o elección consciente de un fin”.<sup>45</sup> A esos efectos, “[s]e requiere . . . que el demandado tenga la intención de producir el acto que constituye la detención ilegal o que tenga la certeza sustancial de que dicho resultado será producido por sus actos, aunque no se los proponga o intente particularmente”.<sup>46</sup> Se configuraría la acción por fraude de paternidad mediante acto culposo intencional si la madre tuviera conocimiento explícito de que el hijo que espera no es de la persona a quien le indicó que se convertiría en padre. Una madre puede recurrir a esta conducta si el padre biológico no quiere asumir la responsabilidad de su hijo o no está presente.

---

<sup>41</sup> Jaime Santos Briz, *Los daños morales y su incidencia en el derecho de circulación*, 73 REV. DER. PRIV. 827, 828 (1989).

<sup>42</sup> *Rivera v. SLG Díaz*, 165 DPR 408, 428 (2005).

<sup>43</sup> *García Pagán v. Shiley Caribbean, Inc.*, 122 DPR 193, 205 (1988) (*citando a* *Correa v. A.F.F.*, 83 DPR 144, 153 (1961)); *Vázquez v. Pueblo*, 76 DPR 594 (1954); *Hernández v. Fournier*, 80 DPR 93, 97 (1957)).

<sup>44</sup> *Id.* en la pág. 206 (*citando a* *Rodríguez Cancel v. A.E.E.*, 116 DPR 443, 455-56 (1985)).

<sup>45</sup> *Álamo Pérez v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 106 (2002).

<sup>46</sup> *Id.* en la pág. 107.

*C. Nexo causal*

El tercer requisito para que proceda una acción de daños y perjuicios es que exista nexo causal. Esto quiere decir que la actuación intencional o negligente con gran probabilidad causó el daño reclamado. Para poder determinar si un acto fue o no causa próxima o eficiente de un daño hay que mirar retroactivamente el acto culposo para ver si este aparece como consecuencia razonable y ordinaria del daño.<sup>47</sup> En el derecho angloamericano se le denomina como causa próxima, lo que quiere decir, hasta donde el daño puede considerarse imputable al actor. En *Arroyo v. ELA*,<sup>48</sup> se aclara que el nexo causal se confecciona si ese acto u omisión regularmente produce ese resultado. Asimismo, nuestro más Alto Foro ha explicado que la relación causal entre una omisión negligente y un daño existe cuando, “de haberse realizado el acto omitido se hubiera evitado el daño”.<sup>49</sup> En *Ginés Meléndez v. Autoridad de Acueductos*, se explicó que:

[L]a regla de anticipar el riesgo no se limita a que el riesgo preciso o las consecuencias . . . debieron ser previstas. Lo esencial es que se tenga el deber de prever en forma general consecuencias de determinada clase.

. . . .

[L]a responsabilidad no depende de si en el ejercicio de razonable diligencia, el demandado previó o debió prever, el daño específico reclamado, pero la parte acusada de negligente puede ser responsable de cualquier cosa que después de completado el daño, aparezca ser una consecuencia natural y probable de su acto u omisión.<sup>50</sup>

Con esto en mente, debemos preguntarnos si el referido daño se hubiese ocasionado en ausencia del acto culposo antes mencionado. Ahora, cuando dicha pregunta no puede contestarse categóricamente, se resolverá “el problema de la causalidad real a base de lo que con mayor probabilidad hubiera ocurrido”.<sup>51</sup> En la figura de fraude de paternidad el acto culposo es el engaño y ocultación de la verdadera filiación. El daño reclamado son las angustias mentales sufridas por ya no tener un vínculo familiar con alguien que creyó suyo y a raíz de esto, sufrir la humillación pública ante sus familiares y amigos. Para determinar si existe nexo causal tenemos que hacernos la siguiente interrogante, ¿si la madre no hubiese realizado el fraude de paternidad, el daño se hubiese ocasionado? Además, ¿es previsible que, en el curso ordinario de las cosas, el ocultar la información biológica, hubiese producido los daños que ocurrieron? Si se informa la realidad biológica

---

<sup>47</sup> Véase *Jiménez v. Pelegrina*, 112 DPR 700 (1982); *Estremera v. Inmobiliaria*, 109 DPR 852 (1980); *Torres Trumbull v. Pesquera*, 97 DPR 338 (1969).

<sup>48</sup> *Arroyo v. ELA*, 126 DPR 682 (1990).

<sup>49</sup> *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94, 106 (1986).

<sup>50</sup> *Ginés Meléndez v. Autoridad de Acueductos*, 86 DPR 518, 524 (1962).

<sup>51</sup> *Pabón Escabi v. Axtmayer*, 90 DPR 20, 28 (1964).

desde un principio, da la opción a la persona de decidir que quiere hacer respecto a dicha situación. De esta manera, el padre legal tendrá conocimiento de entrada sobre la realidad biológica y el daño hacia este no se ocasionaría. Si la madre hubiese dicho la verdad, o investigado quién es el padre biológico el daño no hubiera ocurrido. Depende del escenario en que nos encontremos, es posible que sufra la traición de quien creyó ser su pareja sostuviera relaciones sexuales con otro hombre, pero no viviría la triste noticia de que el hijo que con tanto amor crió, no es suyo. No obstante, también se deben evaluar si procedería la causa de acción discutida contra otros responsables del daño. Por ejemplo, el padre biológico, quien sostuvo relaciones sexuales y luego no realizó intentos por saber la verdad. También, se debe evaluar si el padre legal podía tener algún tipo de conocimiento o sospecha sobre la realidad biológica antes de determinar si procede la causa de acción.

Para determinar si se permite o no la acción por fraude de paternidad, el tribunal debe hacer un análisis ponderado. Primero, debe evaluar si se confeccionaron los elementos del artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico. Segundo, debe evaluar las circunstancias de cada caso, en específico la conducta de las partes involucradas. Finalmente, debe hacer un balance de intereses para determinar si la acción debe proceder o sí, por el contrario, se debe salvaguardar la política pública.

#### D. Valorización del daño

Si se acepta que el fraude de paternidad resulta indemnizable, entonces nos enfrentamos al problema de la valorización del daño. En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha indicado que la gestión judicial de estimar y valorar los daños en casos como el aquí analizado es difícil y angustioso. Esto se debe a que no existe un sistema de certera computación que permita llegar a un resultado exacto en el cual todas las partes queden satisfechas.<sup>52</sup> “Los daños no patrimoniales son, como indican Puig Brutau y Santos Briz, aquellos que afectan intereses de difícil valorización económica, por lo que, en principio, no ofrecen la base más adecuada para su valorización en dinero”.<sup>53</sup> Para que se pueda establecer un *daño moral compensable* hay que probar cómo se ha afectado la salud, el bienestar y la felicidad del perjudicado, de manera que, se necesita “probar sufrimientos y angustias morales profundas y no bastaría con una pena pasajera . . .”.<sup>54</sup> Las angustias mentales o emocionales son daños que “implica[n] una reducción del nivel de utilidad que ni el dinero, ni bienes intercambiables por éste, pueden llegar a compensar . . .”.<sup>55</sup> La jurisprudencia local ha reconocido dos tipos de daño: (1) los daños generales, y (2) los daños especiales. Los daños generales son aquellos inherentes a toda lesión

---

<sup>52</sup> Véase *Nieves Cruz v. UPR*, 151 DPR 150 (2000); *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998); *Rodríguez Cancel v. AEE*, 116 DPR 443 (1985).

<sup>53</sup> *MARÍA ARÁNZAZU NOVALES, LOS DEBERES PERSONALES ENTRE LOS CÓNYUGES AYER Y HOY* 118 (2007).

<sup>54</sup> *Hernández v. Fournier*, 80 DPR 93, 103 (1957) (énfasis suplido).

<sup>55</sup> Fernando Gómez Pomar, *Daño Moral*, REVISTA PARA EL ANÁLISIS DEL DERECHO 1 (2000).

que sufra una persona y los cuales el tribunal puede estimar sin necesidad de ser probados en forma específica.<sup>56</sup> Por ejemplo, los daños morales y angustias mentales se han considerado bajo la categoría de daños generales. Por otro lado, los daños especiales son aquellos desembolsos o pérdidas que reducen en forma específica el patrimonio.<sup>57</sup> Sin embargo, los daños especiales no son objeto de estudio en este artículo. Por otro lado, nuestro más Alto Foro ha establecido un sistema de valorización para los daños morales a base de las cuantías otorgadas en casos anteriores y que luego se ajustan al valor presente.<sup>58</sup>

¿Qué precio tiene descubrir que un hijo, quien has sustentado y creado vínculos sentimentales, resulte no ser su hijo biológico? En España se han equiparado los daños sufridos por el descubrimiento de la verdad biológica con la pérdida física de un ser querido.<sup>59</sup> Esta decisión es muy semejante a la realidad. Cuando se conoce la verdad biológica, legalmente pierde todo derecho y obligación con el niño, pierde a su familia, pierde a una persona que alimentó, crió y educó como suyo.<sup>60</sup> Se debe tomar en consideración la relación que sostenía el padre legal con el niño y cuánto tiempo duró la relación paterno-filial. Por ejemplo, cuánto tiempo pasaba el padre legal con el niño, si estaba pendiente a su vida o estaba involucrado en su educación, etc.

La SAP de Valencia de 2 de noviembre de 2004 equipara el daño sufrido a la pérdida física de un hijo, ya que la pérdida de contacto con los tres hijos menores que creía suyos, según los peritos, genera un sufrimiento que puede ser superior al de la muerte de los menores. Esto, pues, al no poder elaborar el duelo como respuesta a la pérdida sufrida con riesgo para su vida, sino por la pérdida de los que consideraba sus hijos, con una entidad semejante a la pérdida física de estos.<sup>61</sup> Más adelante, en la SAP de Barcelona de 16 de enero de 2007 se explica que:

[H]abiéndose creado los naturales y lógicos vínculos de afectividad entre ambos [padre e hija], y planteado un proyecto de vida familiar que incluía como es natural a la niña, vínculos y proyecto que se han visto mutilados como consecuencia de la verdad biológica impuesta, causando una pérdida de afectos . . . definitiva de un ser querido. . . .<sup>62</sup>

El descubrimiento de la no paternidad implica que:

[Y]a no se dará un normal desarrollo de las relaciones afectivas y sociales, sino, por el contrario, la imposibilidad psicológica y social de que ello ocurra, al menos,

---

<sup>56</sup> Véase *Odrizola v. Superior*, 116 DPR 485 (1985); *Pérez v. Hospital*, 115 DPR 721 (1984); *Encarnación v. ELA*, 113 DPR 383 (1982); *Morales v. Roldán*, 110 DPR 701 (1981).

<sup>57</sup> Véase *Municipio de Ponce v. Autoridad de Carreteras*, 153 DPR 1 (2000).

<sup>58</sup> *Santiago v. Fresenius Medical Care*, 195 DPR 476, 491 (2016).

<sup>59</sup> *Esther Farnós Amorós, Indemnización del daño moral derivado de ocultar la paternidad*, REVISTA PARA EL ANÁLISIS DEL DERECHO 9 (2007).

<sup>60</sup> Nótese que no se está evaluando el derecho sobre relaciones paterno-filiales.

<sup>61</sup> SAP de Valencia de 2 de noviembre de 2004, (Núm. 597/2004).

<sup>62</sup> SAP de Barcelona de 16 de enero de 2007, (Núm. 27/2007).

hasta que todos los implicados, incluso los menores, superen el impacto emocional que la situación ha generado, pero que no alteraría el ya padecido.<sup>63</sup>

### III. RELACIONES FAMILIARES EN PUERTO RICO

Es menester discutir varios aspectos del Derecho de Familia en Puerto Rico para analizar qué efecto tendría el permitir la acción de daños y perjuicios por fraude de paternidad al ámbito familiar. Además de los derechos inherentes que tiene cada individuo, hay otros deberes jurídicos que surgen por el mero hecho de contraer matrimonio. La acción de daños y perjuicios por fraude de paternidad se puede dar bajo dos diferentes escenarios: (1) el padre legal casado con la madre, y (2) el padre legal no casado con la madre del menor. “Los derechos y deberes de los cónyuges se imponen como consecuencia del matrimonio y constituyen el contenido mismo de la institución; por ello no pueden ser excluidos voluntariamente. . .”.<sup>64</sup> El deber conyugal emana del consentimiento a contraer matrimonio. Los deberes entre cónyuges son deberes jurídicos en nuestro ordenamiento y quebrantarlos provoca sanciones tanto en la esfera penal como en la civil. En el ámbito civil, el artículo 88 del Código Civil de Puerto Rico, establece: “[l]os cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente”.<sup>65</sup> Mientras que, en el ámbito penal, el artículo 116 del Código Penal de Puerto Rico, establece: “[t]oda persona casada que tenga relaciones sexuales con una persona que no sea su cónyuge, incurrirá en delito menos grave”.<sup>66</sup> Según los artículos citados anteriormente, se puede interpretar que existe un deber jurídico de guardarse fidelidad y respeto. Esto se debe a que:

Quien contrae matrimonio piensa generalmente que alcanza una posición privilegiada respecto a su pareja. Ese puesto social y familiar exige que el otro cónyuge le tenga *consideración*, que le dé su sitio en el hogar común. . . . Y es por ahí por donde la idea de la *fidelidad está íntimamente unida al deber de respeto*. . . .<sup>67</sup>

La libertad sexual es algo que se penaliza en el matrimonio (deber de fidelidad). Sin embargo, en este artículo se presume que la mujer ha tenido relaciones sexuales con más de un hombre y queda embarazada. Aunque decir la verdad no está plasmado explícitamente como un deber conyugal en nuestro Código Civil, implícitamente puede ubicarse bajo el socorro y fidelidad que se deben los cónyuges. En España “[e]l deber de guardar fidelidad es un deber implícito en la

---

63 *Id.*

64 Encarna Roca Trías, *La responsabilidad civil en el Derecho de Familia*, en PERFILES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL NUEVO MILENIO 533-66 (Dykinson ed., 2000).

65 Cód. Civ. PR art. 88, 31 LPRA § 281 (2015).

66 Cód. Pen. PR art. 116, 33 LPRA § 5175 (2010 & Supl. 2018).

67 MARÍA ARÁNZAZU NOVALES ALQUEZAR, LOS DEBERES PERSONALES ENTRE LOS CÓNYUGES AYER Y HOY 144 (2007) (*citando a Luis Felipe Ragel Sánchez, Derecho civil: Los deberes conyugales*, en 14-15 ANUARIO DE LA FACULTAD DE DERECHO 261, 300 (1996)) (énfasis suplido).

institución matrimonial en todas las épocas y ordenamientos, y su incumplimiento conllevó hasta hace poco sanciones penales”.<sup>68</sup>

Por otro lado, es importante analizar las maneras de adjudicar las relaciones paterno-filiales en Puerto Rico para determinar si la acción de daños y perjuicios por fraude de paternidad debe prosperar. La filiación es:

[L]a condición a la cual una persona atribuye el hecho de tener a otra u otras por progenitores suyos; es un hecho biológico consistente en la procreación de una persona por otras, una inicial realidad biológica recogida y regulada por el ordenamiento jurídico con el fin de distribuir derechos y obligaciones. . . .<sup>69</sup>

Nuestro más Alto Foro ha considerado la filiación como “la nota de mayor jerarquía dentro del parentesco y portadora de las más importantes consecuencias jurídicas”.<sup>70</sup> La adjudicación de la filiación conlleva consecuencias jurídicas, tales como: “(1) A llevar los apellidos del padre y de la madre[;] (2) [a] recibir alimentos[,] y (3) [a] recibir la herencia legítima”.<sup>71</sup> Por alimentos se entiende “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista . . .”.<sup>72</sup>

“La filiación establece la conexión jurídica entre una persona y su prole para dar o reconocerle a esta última un estado civil: el de hijo o hija de la primera”.<sup>73</sup> Debido a esto, “el concepto filiación se ha pensado tradicionalmente desde la perspectiva del hijo o de la hija, pues sólo la declaración de filiación creaba el estado que dotaba al hijo o a la hija de legitimación suficiente para reclamar los derechos que ese *status* le concedía”.<sup>74</sup> La filiación, en otras palabras, atribuye una identidad a un individuo dentro de la sociedad y por tanto, el Estado tiene un interés apremiante en salvaguardar las relaciones paterno filiales. Nuestro ordenamiento reconoce dos caminos principales hacia la filiación: (1) la matrimonial, y (2) la extramatrimonial. La filiación matrimonial está consagrada en nuestro Código Civil, a través de la presunción de paternidad y la filiación extramatrimonial se refiere al reconocimiento voluntario o forzoso, también plasmada en nuestro Código Civil. En Puerto Rico, se presume que el hijo de la mujer casada es del marido. Dicha presunción emana del artículo 116 del Código Civil español que reza: “[s]e presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes

---

68 Pérez Gallego, *supra* nota 18, en la pág. 171.

68 *Id.*

69 Sánchez v. Sánchez, 154 DPR 645, 660 (2001) (citas omitidas).

70 *Id.* en la pág. 662 (*citando a I RUTH ORTEGA-VÉLEZ, COMPENDIO DE DERECHO DE FAMILIA 384 (2004)*) (citas omitidas).

71 Cód. Civ. PR art. 118, 31 LPRA § 466 (2015).

72 *Id.* § 561.

73 Migdalia Fraticelli Torres, *Relevancia actual y secuela jurisprudencial de Ocasio v. Díaz*, 50 REV. DER. PR 101, 102 (2010).

74 *Id.* en la pág. 102-03.

de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges”.<sup>75</sup> “Esta presunción es un medio que determina la paternidad matrimonial de forma extrajudicial, que surge porque la paternidad no es fácilmente demostrable, ni resulta tan automática e inequívoca como fuera deseable”.<sup>76</sup>

En *Moreno v. Moreno*, nuestro más Alto Foro resolvió que esta presunción puede ser rebatida mediante prueba en contrario.<sup>77</sup> Las Reglas de Evidencia reconocen una presunción de que “[l]as personas nacidas después de la celebración de un matrimonio son hijas o hijos del marido”.<sup>78</sup> El efecto práctico de esta presunción es que el hijo puede inscribirse con el apellido del esposo de la madre, aunque no comparezca personalmente al Registro Demográfico. En *Pérez v. Acevedo*, nuestro Tribunal Supremo se amparó en el entonces vigente artículo 380 del Código de Enjuiciamiento Civil,<sup>79</sup> e indicó que no se requiere corroboración del testimonio del testigo (en este caso la madre) para ratificar la paternidad de su hija ya que el testimonio de un testigo que se le adjudica entera credibilidad es prueba suficiente de cualquier hecho.<sup>80</sup> Hoy día, nuestras Reglas de Evidencia indican que: “La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley”.<sup>81</sup> Esto sitúa al marido en desventaja, ya que no existe un deber jurídico de realizar pruebas biológicas para estar seguros de la filiación que se pretende adjudicar. El esposo tiene que confiar en la palabra de su esposa, ya que, si sospecha que el niño es suyo, tiene que esperar que este nazca para ir al tribunal y solicitar realizar pruebas biológicas, si la madre se opone a realizar pruebas biológicas. Ahora bien, esto no quiere decir que se le imponga un deber jurídico a todo padre o madre de asegurarse de la realidad biológica antes de inscribir al menor en el Registro Demográfico de Puerto Rico, sino que no se puede desestimar una causa de acción por fraude de paternidad por el mero hecho de que existe la figura de inmunidad intrafamiliar y en miras de salvaguardar la política pública. Lo que aquí se propone es que se evalúen los elementos de la acción de daños y perjuicios y las circunstancias que provocaron el fraude de paternidad.

Por otro lado, los cónyuges tienen unos deberes conyugales. Entre estos se encuentra la fidelidad y el respeto. El engaño y ocultación de la paternidad, es una conducta antijurídica, que va en contra del deber entre cónyuges y en contra de la buena fe que rige la convivencia social. Hay obligación de reparar el daño cuando se da una conducta antijurídica, es decir cuando se viola un deber jurídico. Es

---

<sup>75</sup> Cód. Civ. Esp. art. 116.

<sup>76</sup> ICAR CORDERO CUTILLAS, *LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD MATRIMONIAL* 23 (2da ed. 2001) (citadas omitidas).

<sup>77</sup> *Moreno v. Moreno*, 112 DPR 376, 388-89 (1982).

<sup>78</sup> R. EVID. 304, 32 LPR Ap. VI (2010).

<sup>79</sup> Cód. Enj. PR art. 380, 32 LPR § 1661 (1968) (derogado 1974) (“La evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito, es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo perjuicio o traición”).

<sup>80</sup> *Pérez v. Acevedo*, 100 DPR 894, 900-02 (1972).

<sup>81</sup> R. EVID. 110, 32 LPR Ap. VI (2010).

importante analizar cómo se dio la filiación para evaluar qué opciones tuvo el padre antes de adjudicar dicha responsabilidad de conocer la realidad biológica ya que ante el escenario de presunción de paternidad se le puede adjudicar la obligación filial sin necesidad de su consentimiento.

Otra manera de adjudicar relaciones filiales es mediante el reconocimiento voluntario o la filiación extramatrimonial. “El reconocimiento es una declaración formal por la que se pone de manifiesto la afirmación de paternidad o maternidad, con el propósito de determinar la filiación no matrimonial”.<sup>82</sup> El concepto *reconocimiento*, encierra características definidoras, tales como: es un *acto voluntario*, personalísimo, solemne, individual, incondicional e *irrevocable* mediante la cual una persona acredita, a través de las formas prescritas por la ley, que otro es hijo suyo.<sup>83</sup> El reconocimiento voluntario es irrevocable, ya que busca dar estabilidad filial tanto al padre legal como al niño y, como regla general, no se permite impugnación posterior. En nuestro ordenamiento solo se permite la impugnación de reconocimiento voluntario por inexactitud biológica.<sup>84</sup> En *Ocasio v. Díaz*, el Tribunal Supremo estableció lo siguiente:

El reconocimiento es un acto jurídico. Su efecto es la constitución del *status* de hijo. De por sí no es un acto creador de derechos y obligaciones. [E]stos no se conceden ni se imponen por la voluntad del padre, que sólo tiene el poder autónomo de dar vida a la declaración de paternidad. Es la ley la que lo considera como causa de determinados efectos jurídicos, atribuyendo a ese *status* las prerrogativas que define.<sup>85</sup>

En síntesis, para el marido opera una presunción de paternidad, mientras que el reconocedor voluntario tiene la intención de convertirse en el padre legal. En el reconocimiento voluntario el padre legal tiene que ir personalmente al Registro Demográfico y declarar que acepta que se le adjudique dicha relación filial. ¿Se debe permitir una acción de daños contra la madre por fraude de paternidad cuando se llegó a la filiación por reconocimiento voluntario? Si el padre legal no presentó la acción de impugnación dentro de los seis meses, tampoco podrá presentar una acción de daños, aunque el término prescriptivo no se haya extinguido. Esto es así, porque si caduca la acción de impugnación de paternidad, el padre legal mantendrá sus deberes de filiación y entonces sí hay unión familiar que proteger, y la acción de daños y perjuicios no debe prosperar. Aunque en este escenario tampoco existe un deber jurídico de realizar pruebas biológicas antes de adjudicar una relación filial, aquí el padre legal por su voluntad propia decidió aceptar la relación filial. Tampoco se puede perjudicar a un padre legal que de buena fe acepta dicha responsabilidad confiando en la palabra de la madre del hijo que cree suyo. Es importante identificar cómo advino la relación paterno-filial para poder

---

82 BEGOÑA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS MATRIMONIALES 77 (1998).

83 2-II FEDERICO PUIG PEÑA, TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL 66 (1958).

84 *Mayol v. Torres*, 164 DPR 517, 554 (2005).

85 *Ocasio v. Díaz*, 88 DPR 676, 701 (1963) (énfasis suplido).



analizar cuál fue el rol del padre legal en dicha adjudicación. No se puede argumentar que el padre legal consintió a reconocer voluntariamente, ya que si la madre hubiese dicho la verdad con mucha probabilidad el padre legal no hubiese asumido dicha responsabilidad.

Por último, “la acción de filiación, vehículo que concede la ley para establecer el *status* familiar del ciudadano, está revestida de un gran interés público. . .”<sup>86</sup> “Toda declaración judicial de *status* de hijo se fundará en la comprobación del hecho de la paternidad natural o biológica, sin importar fecha ni demás circunstancias del nacimiento, bastando que dicha paternidad se pruebe satisfactoriamente, bajo las normas usuales de evidencia. . .”<sup>87</sup>

La impugnación del reconocimiento voluntario, sólo se permite por inexactitud biológica. El reconocimiento voluntario es irrevocable, no se permite que el reconocedor se arrepienta. Según el Tribunal Supremo español, “[el] reconocimiento que, es en principio, irrevocable, por exigencia de la seguridad del estado civil de las personas . . . no es tan absoluto que impida en todo caso la impugnación. . .”<sup>88</sup> “La impugnación . . . se refiere . . . a la acción de cuestionar en los tribunales la validez y efectividad jurídica del acto de voluntad original, por fundamentos jurídicos aceptados por el ordenamiento”.<sup>89</sup> La doctrina reconoce la impugnación del reconocimiento por inexactitud, o sea, por no coincidir con la realidad biológica.<sup>90</sup> No se puede perder de perspectiva que el fin de las acciones de impugnación de paternidad es la búsqueda de la verdad.

La impugnación de paternidad se rige por el artículo 5 de la Ley Número 215 del año 2009 que enmendó el artículo 117 del Código Civil de Puerto Rico para ampliar los plazos en los que debe entablarse la acción para impugnar la paternidad y la Ley Número 245 del 16 de diciembre de 2011, la cual cierra la puerta a personas que aun conociendo la inexactitud de la filiación, voluntariamente consienten a la inscripción del menor en el Registro Demográfico de Puerto Rico. Este artículo de la Ley dispone que: “La acción para impugnar la presunción de paternidad . . . , por parte del padre legal . . . deberá ejercitarse dentro del plazo de caducidad de seis meses, contados a partir de la fecha de que advenga en conocimiento de la inexactitud de filiación. . .”<sup>91</sup> Dicho artículo permite que el padre legal tenga un plazo mayor para presentar la acción. El término para instar una acción sobre impugnación de paternidad es de caducidad.<sup>92</sup> Esto quiere decir que, la caducidad produce la extinción del derecho automáticamente con el pasar del

---

<sup>86</sup> *Pérez v. Bauzá*, 83 DPR 220, 226 (1961) (énfasis suplido) (citas omitidas).

<sup>87</sup> *Ocasio*, 88 DPR en la pág. 749.

<sup>88</sup> S. de 20 de enero de 1967, Núm. 383/1967, XXXIV (Vol. I) Repertorio de Jurisprudencia 272.

<sup>89</sup> *Mayol*, 164 DPR en la pág. 540.

<sup>90</sup> Véase 1-III MANUEL ALBALADEJO & SILVIA DÍAZ ALABART, COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL Y COMPILACIONES FORALES 896-30 (1984).

<sup>91</sup> Cód. Civ. PR art. 117, 31 LPRA § 465 (2015).

<sup>92</sup> Véase *Texidor v. Tribunal Superior*, 94 DPR 666 (1967); *Ortiz v. Sucn. González*, 93 DPR 562 (1966).

tiempo, la cual se diferencia de los términos prescriptivos en que no se interrumpen. Los términos para presentar la acción de impugnación de paternidad ocasionan que el padre legal presente la acción de impugnación antes o en conjunto con la acción de daños y perjuicios. Aunque la prescripción de las acciones de daños y perjuicios sea de un año, según establece el artículo 1868 de nuestro Código Civil, si el padre legal no presentó la acción de impugnación dentro de los seis meses, tampoco podrá presentar una acción de daños, aunque el término prescriptivo no se haya extinguido. Esto es así, porque si caduca la acción de impugnación de paternidad, el padre legal mantendrá sus deberes de filiación y entonces sí hay unión familiar que proteger, y la acción de daños y perjuicios no debe prosperar. El legislador puertorriqueño debe armonizar el derecho aplicable a las relaciones filiales con la acción de daños y perjuicios por fraude de paternidad, ya que puede ocasionar un problema permitir una acción de daños fuera del término de caducidad de la impugnación de un reconocedor voluntario. ¿Qué sucede si el padre legal reclama daños por fraude de paternidad y la acción de impugnación de paternidad ya caducó, y este se vea en la obligación de continuar alimentando al menor y no poder ser indemnizado por los daños sufridos?

En *Calo Morales v. Cartagena Calo*, nuestro más Alto Foro salvaguarda el interés del Estado con el propósito de preservar la estabilidad y seguridad del *status* de los miembros de la familia *vis a vis* el derecho del esposo en impugnar la legitimidad de los hijos nacidos.<sup>93</sup> El permitir la acción de daños por fraude de paternidad trastoca ciertas figuras jurídicas del derecho de familia. A esos efectos, se debe evaluar la situación caso a caso, utilizar más a fondo la ciencia con relación a los embarazos y proveer guías bajo las cuales se puede permitir la acción aquí discutida.

---

93 *Calo Morales v. Cartagena Calo*, 129 DPR 102, 143 (1991).

#### IV. OBJECIONES PARA PERMITIR LA ACCIÓN

Cuando decidí seleccionar el tema de la acción de daños y perjuicios a raíz del fraude de paternidad, sabía que era un tema complejo debido a que involucra relaciones familiares protegidas por el Estado. El desafío más grande que tengo por delante es tratar de armonizar diferentes escenarios en los cuales permitir la acción supera la política pública del Estado y cuáles ameritan que no se permita dicha acción para proteger la institución familiar. Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en proteger las relaciones que trastocan el núcleo familiar inmediato y, como consecuencia, estableció como norma la protección y fortalecimiento de la institución de la familia con la finalidad de la unión familiar.<sup>94</sup>

El Estado desde los inicios de la civilización se ha adentrado en las relaciones familiares. “La familia es la institución social básica, es de carácter universal y primario y de ella ha dependido, hasta ahora, la existencia de toda sociedad humana”.<sup>95</sup> La institución de la familia ha sido objeto de estudio a través de los años, por lo que no es posible definir la familia en una sola oración. El consenso general parece advertirnos que es la unidad básica de la sociedad.<sup>96</sup> “En Puerto Rico la familia ha demostrado ser la piedra angular en el desarrollo de nuestra idiosincrasia y es por excelencia la institución encargada de inculcar los valores que nos distinguen como pueblo”.<sup>97</sup> Debido a la importancia de la familia en nuestra sociedad, el Estado ha ejercido su poder de *parens patrie* para velar y salvaguardar la unión de la familia.

El Estado, persiguiendo el fin del fortalecimiento de la familia, ha reconocido inmunidad ante acciones de daños y perjuicios en aquellos casos en que reconocer dicha acción quebrantaría la unión familiar. Nuestro Tribunal Supremo se enfrentó a esta situación por primera vez en el año 1948, donde un cónyuge reclamó a los otros daños personales bajo una acción de daños y perjuicios.<sup>98</sup> A raíz de dicho caso, se adoptó la doctrina anglosajona que no permite dicha acción por razones de política pública y marcó el comienzo de la inmunidad a raíz de la unión familiar. Más adelante, en *Guerra v. Ortiz*, un hijo menor de edad demandó a su padre en daños y perjuicios debido a que este último, manejando negligentemente, provocó un accidente en el que resultó perjudicado el hijo.<sup>99</sup> La Alta Curia

---

<sup>94</sup> Véase *Martínez v. McDougal*, 133 DPR 228 (1993); *Fournier v. Fournier*, 78 DPR 430 (1955); *Guerra v. Ortiz*, 71 DPR 613 (1950).

<sup>95</sup> 1 RAÚL SERRANO GEYLS, *DERECHO DE FAMILIA DE PUERTO RICO Y LEGISLACIÓN COMPARADA* 1 (1997).

<sup>96</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, art. 16, AG Res. 217 (III) A, U.N.

Doc. A/RES/217(III) (10 de diciembre de 1948) (“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado”).

<sup>97</sup> Rafael Freytes Cutrera, *La unidad familiar y la aplicación de la responsabilidad solidaria en los cocausantes de un daño*, 45 REV. DER. PR 69 (2005).

<sup>98</sup> *Serrano v. González*, 68 DPR 623 (1948).

<sup>99</sup> *Guerra v. Ortiz*, 71 DPR 613 (1950).

de este país tampoco permitió la acción amparándose en que reconocer “la existencia de una causa de acción de estos casos sería abrir una brecha peligrosa en la unidad de la familia. . .”<sup>100</sup>

Sin embargo, en *Fournier v. Fournier*,<sup>101</sup> hija demandó a su padre por las angustias mentales sufridas como resultado de la muerte de su madre, la cual fue ocasionada por el padre intencionalmente. Nuestro más Alto Foro reconoció una excepción a la inmunidad intrafamiliar. En dicho caso se permitió la acción de daños y perjuicios, siempre y cuando no existan fundamentos básicos de unidad familiar debido a que se ha roto todo vínculo o nunca ha existido. Para poder “levantar la defensa de inmunidad se entiende necesario y justo evaluar criterios subjetivos dependiendo del tipo de relación familiar; criterios que sirvan de indicadores para derrumbar la inmunidad basada en la política pública de unión familiar”.<sup>102</sup> Debido a la naturaleza de la acción se debe evaluar según las circunstancias de cada caso. Algunos criterios que se pueden utilizar para establecer si existe vínculo familiar son: existencia de relaciones familiares, tiempo de la institución familiar, tipo de relación familiar, posibilidad de reconciliación, entre otros.

Como señala Serrano Geysls, “[e]n realidad la doctrina de inmunidad . . . es el producto —en el caso de los cónyuges— de las viejas nociones, hoy desacreditadas, de ‘dos en una sola carne’, del marido como representante legal de su mujer y responsable por sus actos y del divorcio como remedio suficiente para esas situaciones”.<sup>103</sup> En otras palabras, la institución familiar giraba con la figura del padre como “*pater* o jefe de familia” y el rol de la madre era la educación y cuidado de los niños, considerando a la familia como una sola entidad que no se puede demandar a sí misma. Sin embargo, con el pasar de los años, la institución de la familia ha evolucionado a una era más liberal, por lo cual la norma jurídica establecida se debe atemperar a nuestra realidad social actual.

Dos de los tres casos antes reseñados giran en torno a un daño de tipo vertical,<sup>104</sup> mientras que el daño discutido y analizado en este artículo es de tipo horizontal. Los daños de tipo vertical son acciones entre ascendientes y descendientes, por ejemplo, entre padre e hijo, mientras que en los daños de tipo horizontal la acción se da entre sujetos que no son descendientes el uno del otro, por ejemplo, entre cónyuges, hermanos, etcétera. No obstante, es menester discutirlos para analizar la evolución de la doctrina de unidad familiar. Los casos antes mencionados son esenciales en el desarrollo de una política pública que subordina el derecho de un individuo de proteger sus derechos inherentes tales como la dignidad del ser humano y la protección de las leyes contra ataques abusivos a su honra y

---

100 *Id.* en la pág. 619.

101 *Fournier v. Fournier*, 78 DPR 430 (1955).

102 Alba V. Bermúdez Díaz, *La política pública de unidad familiar y las acciones en daños y perjuicios*, 37 REV. DER. PR 249, 254 (1998).

103 SERRANO GEYLS, *supra* nota 96, en la pág. 807 (cita omitida).

104 Véase *Fournier v. Fournier*, 78 DPR 430 (1955); *Guerra v. Ortiz*, 71 DPR 613 (1950).

reputación.<sup>105</sup> Por otro lado, el legislador puertorriqueño ha reconocido una inmunidad intrafamiliar plasmada en el artículo 1810A del Código Civil de Puerto Rico que establece lo siguiente:

Ningún hijo podrá demandar a sus padres en acciones civiles en daños y perjuicios cuando se afecte la unidad familiar, la institución de la patria potestad y las relaciones paterno-filiales. Disponiéndose, que dicha prohibición no será absoluta y podrá ejercitarse la acción de daños y perjuicios cuando no haya unidad familiar que proteger, ni relaciones paterno-filiales que conservar.<sup>106</sup>

Este es el único artículo que legisla la inmunidad intrafamiliar. Incluso, después de aprobado el artículo 1810A, el Tribunal Supremo ha seguido extendiendo el ámbito de la inmunidad familiar a los abuelos y al tercero adúltero, siendo este último objeto de estudio más adelante. A esos efectos, el Estado está consciente de la laguna que existe en la legislación de dicha doctrina. Por esta razón, se ha propuesto añadir dos artículos mediante el Proyecto del Nuevo Código Civil de Puerto Rico.<sup>107</sup> De la propuesta legislativa, se puede inferir que el legislador desea comenzar a tener una visión más liberal en cuanto a la inmunidad intrafamiliar. No obstante, cabe señalar que la propuesta del nuevo Código Civil no ha sido aprobada y no está vigente.

En Puerto Rico, el caso que más se asemeja a la controversia aquí discutida es el de *Romero Soto v. Morales*.<sup>108</sup> En dicho caso, el Tribunal Supremo se negó a reconocer una acción de daños instada por el excónyuge contra el tercero adúltero y extendió la inmunidad familiar. Nuestro más Alto Foro señaló que “[r]econocer una causa de acción de daños y perjuicios al cónyuge inocente contra el amante del cónyuge adúltero indudablemente desalentará las acciones de impugnación de paternidad instada por el padre biológico, provocando prácticamente su erradicación”.<sup>109</sup> El juez asociado Antonio Negrón García, mediante opinión disidente, arguyó que fue un ataque abusivo a la honra y dignidad de cualquier persona, por lo cual el engaño constitutivo de adulterio merecía indemnización económica.<sup>110</sup>

No obstante, el Tribunal Supremo no evaluó si la causa de acción procedía cuando el acto culposo era el engaño sobre la verdadera paternidad por parte de la madre hacia el padre legal ya que no era la controversia del caso. En el escenario aquí aplicable, el padre biológico no tendría temor de reconocer voluntariamente

---

**105** CONST. PR art. II, §§ 1, 8.

**106** CÓD. CIV. PR art. 1810A, 31 LPRA § 5150 (2015).

**107** P. del S. 1710 de 25 de junio de 2016, 7ma Ses. Ord., 17ma Asam. Leg. Los artículos recomendados son el artículo 615 y 719, respectivamente: (1) daños indemnizables: los daños causados al hijo por la falta de reconocimiento voluntario y oportuno son indemnizables y (2) responsabilidad civil de los progenitores: en caso de pérdida o deterioro de los bienes por dolo o culpa grave en la administración, responden los progenitores de los daños y perjuicios sufridos por el hijo.

**108** *Romero Soto v. Morales*, 134 DPR 734 (1993).

**109** *Id.* en la pág. 761.

**110** *Id.* en la pág. 766 (Negrón García, opinión disidente).

su hijo ya que no estaría expuesto a una demanda por parte del padre legal si desconocía del fraude de paternidad.

Por otra parte, es necesario definir qué es un acto culposo para entender lo que se pretende sancionar en este artículo. El acto culposo “incluye todo tipo de conducta de transgresión humana tanto en el orden legal como en el orden moral. . .”.<sup>111</sup> En *Romero Soto v. Morales*, el demandante arguyó que el tercero adúltero le ocasionó daños al tener relaciones sexuales con su esposa, o sea, lo que alegó el demandante como el acto culposo fue el adulterio y que este le provocó daños y angustias mentales. Sin embargo, en el presente artículo se plantea el engaño y ocultación de la paternidad como el acto culposo que provoca angustias mentales y daños morales al padre legal que crió como hijo suyo a alguien que no lo es.

## V. INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

¿Cuáles métodos son generalmente aceptados para investigar la paternidad? ¿Se puede establecer un deber jurídico de realizarse pruebas de ADN para evitar fraudes de paternidad? La investigación de la paternidad tiene como fin la búsqueda de todas las consecuencias jurídicas que de ella puedan derivarse y que dejen de existir los efectos que indebidamente se encuentran establecidos. Desde un punto moral, tiene como fin buscar la realidad biológica y proveer al padre biológico y al hijo una oportunidad de establecer una relación familiar. La investigación de la paternidad ha provocado un conflicto de intereses ya que colisionan los derechos inherentes del individuo y los intereses de la familia. “Toda persona tiene derecho a conocer su verdadera filiación, la estructura de su personalidad, puesto que muchos de los datos que la conforman, psíquicos y físicos, se transmiten hereditariamente”.<sup>112</sup> En España, la investigación de la paternidad tiene gran amplitud, pero su ejercicio no representa un derecho absoluto puesto que tiene límites.<sup>113</sup> “[L]a razón . . . estriba en que ‘su ejercicio no sea abusivo y genere de forma injustificada situaciones que afecten a la esfera íntima de ciertas personas’”.<sup>114</sup>

Es necesario recalcar que “el estado actual de las investigaciones científicas aplicables a la determinación de la paternidad no guarda relación alguna con los medios disponibles con que contaba el legislador decimonónico para producir las leyes relacionadas a la paternidad y filiación”.<sup>115</sup> Las pruebas biológicas se basan en el estudio del patrimonio genético hereditario del cigoto, considerando que los genes o unidades de herencia (paterna y materna) se transmiten inmodificables de padres a hijos con los gametos o células sexuales y, además, no se hallan en una

---

<sup>111</sup> *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto*, 98 DPR 305, 313 (1970).

<sup>112</sup> CORDERO CUTILLAS, *supra* nota 77, en la pág. 74.

<sup>113</sup> *Id.* en la pág. 75.

<sup>114</sup> *Id.* (cita omitida).

<sup>115</sup> RUTH E. ORTEGA VÉLEZ, LA FILIACIÓN: APUNTES Y JURISPRUDENCIA 75 (1997).

misma célula sexual.<sup>116</sup> Los avances en el ámbito de la genética imponían la necesidad de dar entrada en el proceso a las pruebas biológicas para que pudieran sustituir en no pocos casos a la prueba de indicios y presunciones legales y completar de un modo objetivo y experimental la labor intelectual del Juez.<sup>117</sup> Existen diferentes pruebas biológicas que pueden ser utilizadas para reconocer o impugnar la paternidad. Primero, la prueba de madurez del recién nacido “consiste en el estudio de la duración del embarazo y el desarrollo del recién nacido . . .”.<sup>118</sup> Dicha prueba es de utilidad para demostrar la no paternidad siempre y cuando venga acompañada de la imposibilidad de acceso carnal. Segundo, la prueba de heredo-biológica o antropomorfológica que “[s]upone el establecimiento de los rasgos físicos del hijo y del padre . . .”.<sup>119</sup> Dicha prueba no encuentra mucha acogida debido al gran subjetivismo que impera en ella. Tercero, la prueba hematológica implica el estudio de una serie de sustancias que se encuentran en la sangre a distintos niveles.<sup>120</sup> Este estudio se realiza sobre el material genético del hijo, madre y supuesto padre, luego se procede a efectuar una operación aritmética consistente en restar del material genético del hijo, el de la madre, que indubitadamente comparten, y el resto se compara con el del padre.<sup>121</sup> No obstante, su solvencia y eficacia depende en gran parte de la experiencia del perito, por lo cual no está exenta de subjetivismo y hay que esperar hasta que el niño haya cumplido tres años de edad.<sup>122</sup> Por último, las pruebas de ADN serán objeto de análisis más detallado ya que proveen una certeza mayor sobre la paternidad de un feto.

En esta última década, hemos podido apreciar la revolución dentro del campo de la genética humana que ha planteado cuestiones jurídicas no interpretadas por nuestro ordenamiento jurídico. A esos efectos, los legisladores se han tenido que atemperar a esta nueva era tecnológica y a los avances en la ciencia, en específico, la genética humana. “A través del ADN o ácido desoxirribonucleico . . . se puede obtener una fuente inagotable de marcadores genéticos conocidos por ‘Polimorfismos ADN’”,<sup>123</sup> probándose “de manera directa la identidad de un individuo, siempre partiendo de la muestra de material genético”.<sup>124</sup> “El ADN de un individuo, materializado en una serie de bandas, se hereda. La mitad procede del padre y la

---

116 Manuel Cuadrado Iglesias, *La investigación de la paternidad y de la maternidad*, en CENTENARIO DEL CÓDIGO CIVIL 616 (1990).

117 Víctor Fairén Guillén, *La investigación biológica de la paternidad y su valor desde el punto de vista procesal*, en III ANUARIO DE DERECHO CIVIL 631-32 (1950).

118 CORDERO CUTILLAS, *supra* nota 77, en la pág. 79.

119 *Id.* en la pág. 81.

120 Cuadrado Iglesias, *supra* nota 117, en la pág. 617.

121 Francisco Rivero Hernández, *De las acciones de filiación*, en I COMENTARIO DEL CÓDIGO CIVIL 481 (1993).

122 MARÍA CORONA QUESADA GONZÁLEZ, PROMISCUIDAD SEXUAL Y DETERMINACIÓN JURÍDICA DE LA PATERNIDAD 226 (1993).

123 CORDERO CUTILLAS, *supra* nota 77, en la pág. 86.

124 *Id.*

otra parte de la madre”.<sup>125</sup> Estas pruebas son muy concretas y precisas, cuyo fin va dirigido a determinar la exclusión o atribución de la paternidad.

“El ordenamiento jurídico español, previo a la Constitución de 1978, y subsiguiente reforma del Código Civil, ‘se caracterizaba por la restricción de las pruebas admisibles a favor o en contra de una paternidad judicialmente cuestionada. Se le daba fuerza singular a la presunción de paternidad del marido’”.<sup>126</sup> En ese momento histórico, para el legislador era imprevisible la utilización de pruebas científicas para esclarecer la paternidad tales como las pruebas de ADN. Más aún:

El [Artículo] 39, [número] 2 de la Constitución [española] de 1978 reza: ‘[l]os poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley, con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. *La ley posibilitará la investigación de paternidad*’.<sup>127</sup>

El decir que la ley posibilitará la investigación de la paternidad no se pronuncia terminantemente a favor del principio de libertad de prueba, sino que solo excluye que la paternidad no pueda ser objeto de investigación.<sup>128</sup> Se debe crear un deber jurídico de la madre de informar e investigar diligentemente la verdadera paternidad. Sin embargo, imponer que se realicen pruebas de ADN en todos los casos antes de adjudicar la relación filial parece un poco excesivo. Se deben exigir dichas pruebas cuando el que se convertirá en el padre legal tenga sospecha de que el hijo no es suyo. Además, se debe crear un deber jurídico donde se le exija a la madre que tiene que actuar como una persona prudente y razonable al momento de investigar la paternidad de su hijo. Ello responde a que de no hacerlo podrá ser demandada por daños y perjuicios. De igual forma, se busca desalentar este tipo de práctica a largo plazo.

## CONCLUSIÓN

La indemnización del daño causado por el descubrimiento de la no paternidad pretende reparar un daño separado del que pueda haber causado la infidelidad, que no es indemnizable. En este tipo de casos, la responsabilidad civil resulta de la ocultación de la paternidad biológica al marido y no del adulterio. Si se desprende que la intención del padre legal es romper todo vínculo familiar, ¿por qué no permitir que prospere la acción de daños y perjuicios? La política pública solo debe subordinar los derechos constitucionales ante un interés apremiante del Estado. Sin embargo, el interés apremiante del Estado es fortalecer los lazos familiares que, sin duda alguna, se extinguieron.

---

125 *Id.*

126 II PEDRO F. SILVA-RUIZ & JOHN L. A. DE PASSALACQUA, DERECHO DE FAMILIA 476 (1991) (citando a MANUEL PEÑA BELARDO DE QUIRÓS, *Comentario al Artículo 127 del Código Civil*, en 1 COMENTARIOS A LAS REFORMAS DEL DERECHO DE FAMILIA 950 (Tecnos ed., 1984)).

127 *Id.* en la pág. 477.

128 1-III MANUEL ALBALADEJO, COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL Y COMPILACIONES FORALES 896-30 (1984).



Ahora bien, el Tribunal debe estar seguro de que en realidad no exista vínculo familiar que se deba proteger. Por eso, se debe tomar en consideración si el demandante presentó una acción de impugnación de paternidad y/o una demanda de divorcio —en el caso de los cónyuges—. Si se determina que procede la acción de daños y perjuicios, se debe tomar en consideración cuán importante es el hijo en la vida del padre legal y viceversa. Debido a la evolución de las instituciones familiares, esto es una realidad en nuestra sociedad y debe ser atendida. Nos enfrentamos a la realidad biológica que es importante para un ser humano ya que le da sentido de pertinencia en la sociedad. Los legisladores deben anticipar las controversias que pueden surgir en las relaciones familiares y subsanar las lagunas mediante legislación que provea unas guías a los individuos y los tribunales para atender estas situaciones cuando ocurran. Para determinar si procede o no la acción de daños y perjuicios se debe evaluar las circunstancias particulares de cada caso y si se confeccionan los elementos de las acciones por daños y perjuicios. De esta manera, a largo plazo, las acciones de impugnación de paternidad y las acciones en daños y perjuicios por fraude de paternidad disminuirán. Por tanto, los lazos familiares se fortalecerán que, por cierto, es el último fin de la política pública.